



**Amparo  
indirecto  
606/2019-VII**

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En la Ciudad de México, siendo las **trece horas del veinticuatro de Mayo de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública, la licenciada **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la licenciada Karina Espinosa Ríos, secretaria que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías número **606/2019-VII**, sin la comparecencia personal de las partes.

**Acto seguido**, la Secretaria hace relación de los autos y da cuenta con la demanda de garantías, auto admisorio y de ampliación de demanda, con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y los proveídos que les recayeron.

De igual forma, la Secretaria hace constar y **CERTIFICA**, que: se invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

**La Juez acuerda:** téngase por hecha la relación que antecede para los efectos que en derecho correspondan.

**Abierto el periodo de pruebas:** la secretaria da cuenta a la Juez con las documentales exhibidas por el quejoso, las remitidas por las autoridades responsables y las recabadas por este Juzgado de forma oficiosa.

**La Juez acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, y al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

**En período de alegatos**, se hace constar que ninguna de las partes los formularon y el Ministerio Público Federal adscrito no formuló pedimento.

**La Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

a la Ley de Amparo, se tienen por perdido el derecho de las partes para realizarlos y de la Ministerio Público, para formular pedimento.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, firmando al calce quienes en ella intervinieron para debida constancia. Doy fe.

La Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia  
Administrativa en la Ciudad de México.

**Lic. Blanca Lobo Domínguez.**

Secretaria.

**Karina Espinosa Ríos.**



**Amparo indirecto  
606/2019-VII**

Vistos, para resolver el juicio de amparo número **606/2019-VII** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propio derecho; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Señalo con el carácter de Autoridad Responsable Ordenadora y Ejecutora: **El C. Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México.**”

**“IV.- ACTO RECLAMADO:** Reclamo de la Autoridad Responsable: **La omisión constitucional y procesal relativa al olvido de contestar una promoción elevada a la responsable el día 08 de enero de 2019.**”

**SEGUNDO. Hechos que dieron origen a la demanda de amparo.** La quejosa en su escrito inicial de demanda no señaló tercero interesado y citó los antecedentes del acto reclamado, en los siguientes términos:

**“V.- ANTECEDENTES:** **“Bajo protesta de decir verdad”** manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado son ciertos, bajo el tenor siguiente:

*Es el caso que el día 08 de enero de 2019, el quejoso elevó una promoción a la responsable, sin embargo, es el momento que no ha dado respuesta positiva o negativa al respecto.”*

**TERCERO.** La quejosa invocó como garantías violadas las establecidas en los artículos **1º, 8º, 14º, 16º, 17º y 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como concepto de violación en síntesis expresó:

- La autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a la promoción realizada por el quejoso, sin ninguna motivación y fundamentación.

**CUARTO. Radicación de la demanda.** De la demanda de garantías conoció el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde por auto de **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, se ordenó su registro bajo el número **73/2019-III** y se requirió a la parte promovente para el efecto de que ratificara el contenido y firma de la demanda de amparo; y, por auto de **treinta de enero de dos mil diecinueve**, al haber desahogado la parte quejosa el requerimiento formulado, se admitió a trámite.

**QUINTO. Primera ampliación de demanda.** Por auto de **catorce de febrero de dos mil diecinueve** (foja 44 de autos), ese órgano jurisdiccional, requirió a la parte quejosa a efecto de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de garantías respecto del oficio **SSCTDEUT/UT/0851/2019** de **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México**, en el cual se acordó sobre las peticiones del quejoso.

Mediante ocurso recibido en la Oficialía de Partes Común del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **el veinte de febrero de dos mil diecinueve** (fojas 47 y 48 de autos), el impetrante de garantías desahogó dicho requerimiento y señaló como nuevo acto y autoridad los siguientes:

**“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Señalo con el carácter de Autoridad Responsable Ordenadora y Ejecutoria: A LA C. DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**



**“IV. ACTO RECLAMADO:** Reclamo de la Autoridad Responsable: El \_\_\_\_\_ oficio \*\*\*\*\* de fecha 08 de febrero de 2019, del índice de la responsable.”

**Amparo indirecto  
606/2019-VII**

Y como concepto de violación esencialmente manifestó que:

- Que si bien la autoridad manifestó que han pasado más de cinco años desde los hechos de la promoción, el quejoso solicitó que se buscara de forma exhaustiva e los archivos históricos de base de datos del sistema SAFETY NET CAD, en el que se conservan la información solicitada, sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto, dejando un vacío legal.

**SEXTO. Admisión de la ampliación de demanda.** En mérito de lo cual, por auto de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** (fojas 49 a 51 de autos) se tuvo por ampliada la demanda de garantías, se requirió a la autoridad responsable su informe con justificación, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación.

**SÉPTIMO. Segunda ampliación de demanda.** Mediante proveído de **cinco de marzo de dos mil diecinueve** (foja 74 de autos), el Juzgado Noveno del conocimiento, con el contenido del informe justificado, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Por lo que, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de ese Juzgado Federal, el **once de marzo de dos mil diecinueve** (fojas 80 a 82 de autos), el quejoso amplió su demanda de amparo contra de las autoridades y por los actos reclamados siguientes:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:** Se señala con el carácter de Autoridades Responsables Ordenadoras y Ejecutoras:

1.- **AL C. MAESTRO \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **PERTENECIENTE A LA SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA,** y

2.- **A LA C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.”**

**“IV.- ACTOS RECLAMADOS:** Reclamo de la Autoridad Responsable:

De la autoridad número 1 uno:

El informe con folio número: \*\*\*\*\*,  fechado el 01

de marzo de 2019, y signado por la responsable, ya que está expresa en dicho folio, que el acto que se reclama **NO ES CIERTO**. Sin embargo, se dice que en este informe que (sic) se realizó una búsqueda en el ámbito de sus atribuciones, en el interior de esa Secretaría, (Secretaría de Seguridad Ciudadana) a través del Sistema Infomex (fojas marcadas como 1 y 2 en la parte superior del informe justificado).

Contario a lo manifestado por al (sic) ahora responsable, la información que solicitó el impetrante no se requirió del **SISTEMA INFOMEX**, sino del **SISTEMA SAFETY NET CAD**, siendo sistemas totalmente diferentes. Con lo cual, la respuesta no fue disipada en los términos que la requirió el suscrito, y de esto se desprende que la petición hasta este momento resulta ambigua. (...)”

De la autoridad número 2 dos:

El oficio número \*\*\*\*\*  
 fechado el día 29 de enero de 2019, dentro del Asunto \*\*\*\*\* \* en el cual el Segundo Inspector \*\*\*\*\* Director General de la Policía de Proximidad Zona Sur, (foja marcada como número 9 en la parte superior derecha del informe justificado), le indica a la responsable en relación a las peticiones del quejoso, que:

“En referencia al punto (1) (...) esta documental fue remitida para su baja documental y destrucción definitiva el día 06 de marzo de 2017 mediante el oficio \*\*\*\*\* ”

En este hilo, la responsable omitió en exigirle al Segundo Inspector supra, la copia de dicho oficio, para corroborar que lo mencionado fuese cierto.

“En referencia al punto (2) (...) esta Dirección no detenta la información solicitada se recomienda canalizarla a la Dirección Ejecutiva de



Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.

*En esto antes citado, la responsable fue omisa en realizar las gestiones que le señaló el Segundo Inspector multicitado, toda vez que en el informe justificado no se percibe que haya dirigido algún documento a la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.*

*“Por último el punto (3) (...) esta Dirección no detenta la información solicitada se recomienda canalizar a la Dirección General de Administración de Personal (...)”.*

*A foja 11 y 12 marcada a lápiz y/o bolígrafo en la parte superior derecha del informe justificado, efectivamente se aprecia en el folio \*\*\*\*\*  
\*\*\* que el día 8 de febrero de 2019, se le da una contestación por parte de la Dirección General de Administración de Personal; pero causalmente **NO CONTIENEN FIRMA ALGUNA** por parte de una par de funcionarios que citan al calce de dicha respuesta.*

*Así las cosas, y con esta informalidad de documentos, pues se pone en duda que si hayan respondido como lo dice el folio citado en el párrafo anterior. (...)”*

En mérito de lo cual, por auto de **doce de marzo de dos mil diecinueve** (fojas 83 y 84 de autos) se determinó que era improcedente la ampliación la demanda de garantías, en razón de que los actos reclamados no formaban parte de la litis.

Por auto de diez de abril de dos mil diecinueve, la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en virtud de que se había hecho de su conocimiento que el quejoso había interpuesto recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, solicitó el estado procesal que guardaba el mismo.

Siendo que por resolución de **ocho de mayo de dos mil diecinueve** (foja 183 a 194), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó sobreseer el recurso de revisión en virtud de que se encontraba sub judice el amparo tramitado por el quejoso.

**Amparo indirecto 606/2019-VII**

**OCTAVO. Incompetencia.** Mediante proveído de **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, declaró carecer de competencia por razón de materia para seguir conocer de la demanda de amparo y ordenó remitir los autos del expediente **73/2019-III** al Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno a través de la Oficina de Correspondencia Común respectiva (fojas 121 a 125).

**NOVENO. Avocamiento de la demanda.** La demanda de amparo en comento fue turnada a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde por auto de **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** se registró con el número de expediente **606/2019**, se admitió a trámite, se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se convalidan las actuaciones realizadas por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Penal en la Ciudad de México; y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede, y culmina con el dictado de la presente sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia del órgano de control constitucional.** Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así



**Amparo indirecto**

**606/2019-VII**

como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclaman actos administrativos atribuidos a autoridades con residencia en el territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO. Legitimación.** La demanda de Amparo fue presentada por persona que se encuentra legitimada para ello, toda vez que la suscribió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propio derecho.

**TERCERO. Temporalidad.** La demanda de garantías se presentó oportunamente, toda vez que al reclamarse actos omisivos, no corren los términos a que se refieren los artículos 17 y 20 de la Ley de Amparo, en razón de lo cual, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.” (Registro: 178,476, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: III.5o.C.21 K, Página: 1451).

**CUARTO. Precisión del acto reclamado.** Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis integral de la demanda, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo texto es el siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En este orden, es importante precisar que del estudio integral de la demanda se advierte que el quejoso reclama:

Del **Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México.**

↗

L

la omisión de dar contestación a la solicitud del quejoso presentada el ocho de enero de dos mil diecinueve.

De la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México.**



E

l oficio SSC/DEUT/UT/0851/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve.

**QUINTO. Certeza de los actos reclamados.**

Conforme a lo previsto en el artículo 75, de la Ley de Amparo en vigor, y la técnica que rige en el juicio de garantías, lo procedente ahora es determinar la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Es **cierto** el acto consistente en la omisión de dar contestación a la solicitud del quejoso presentada el ocho de enero de dos mil diecinueve, atribuido al **Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, lo anterior, ya que no obstante, negó el acto, lo cierto es que de las constancias remitidas por la autoridad a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, a saber, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, aún no había notificado al quejoso el oficio **SSC/DEUT/UT/0851/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve**, en el cual se atendió su petición, de ahí que se tenga certeza del acto.

También es cierto, el acto reclamado a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México**, consistente en el oficio **SSC/DEUT/UT/0851/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve**, por medio del cual se da contestación a la solicitud del quejoso, no obstante también haya negado el acto, ya que de las constancias remitidas se advierte su participación en el mismo.

**SEXTO. Causales de Improcedencia.** Siendo las causales de improcedencia cuestiones de orden público, éstas deben de analizarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo y de conformidad con lo que dispone la jurisprudencia número 814, visible a fojas 553,

**Amparo indirecto  
606/2019-VII**

tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Al respecto, el **Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, estima que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque han cesado los efectos del acto reclamado, en razón de que, mediante **oficio SSC/DEUT/UT/0851/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve**, por medio del cual se da contestación a la solicitud del quejoso, mismo que le fue notificado el once de febrero del año en curso (foja 41).

Ahora, a fin de comprobar la actualización de la causa de improcedencia invocada, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”*

De la interpretación de la norma transcrita se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, o bien, cuando realice la acción que se le reclama, como si se hubiese otorgado el amparo, de tal forma que el acto ya no agrave al quejoso.

Ese supuesto de improcedencia encuentra justificación en razón de que resulta imposible examinar la materia del juicio de amparo, cuando ha desaparecido por haber



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto  
606/2019-VII**

quedado insubsistente el acto reclamado, o bien, sus efectos; por lo cual ya no existe materia sobre qué pronunciarse.

Ahora bien, tratándose de actos omisivos, esa causa de improcedencia se actualiza cuando las autoridades responsables demuestran que durante la tramitación del juicio de amparo realizaron la conducta que de ellas se reclama, esto es, efectuaron aquello que con su actitud pasiva dejaron de hacer, por lo que cesan los efectos de la omisión reclamada.

En el caso, la demandante reclama la omisión de dar contestación a su escrito presentado ante la responsable con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

Empero, en el sumario obra el **oficio**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* por medio del cual se da contestación a la solicitud del quejoso, mismo que le fue notificado el once de febrero del año en curso (foja 41).

Lo anterior, permite concluir que la omisión inicialmente reclamada por el quejoso, ha cesado en sus efectos, puesto que la autoridad responsable ha realizado aquello que con su actitud pasiva había dejado de hacer, es decir, se ha pronunciado sobre la instancia que promovió el demandante.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/98, publicada en la página 210, Tomo VII, Febrero de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es:

**“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** *Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”*

En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto en términos del artículo 63 de la Ley de Amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia, respecto del acto y autoridad que quedaron precisados en el presente considerando.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Se procederá hacer el estudio de los conceptos de violación encaminados a controvertir el oficio de contestación de ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En su concepto de violación, el quejoso argumenta que:

Que si bien la autoridad manifestó que han pasado más de cinco años desde los hechos de la promoción, el quejoso solicitó que se buscara de forma exhaustiva e los archivos históricos de base de datos del sistema *SAFETY*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NET CAD, en el que se conservan la información solicitada, sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto, dejando un vacío legal.

**Amparo  
indirecto  
606/2019-VII**

A efecto de verificar la eficacia de los argumentos vertidos por el quejoso, se estima debemos tomar en consideración los siguientes razonamientos.

El artículo 8º de la Constitución Federal, establece que toda autoridad a la que se le formule una petición en forma pacífica y respetuosa, se encuentra constreñida a darle contestación de manera congruente y hacer del conocimiento del interesado tal respuesta, en breve término.

Los tribunales Federales han establecido que la garantía constitucional mencionado, se integra por dos aspectos, el primero, consistente en que las autoridades den contestación a las peticiones que se les formulen; y, el segundo, que se notifique al gobernado la respuesta correspondiente.

Muestra de lo anterior, es el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis VIII.2º.3 K, consultable en la página 175, Tomo: I, Abril de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es:

**“PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION.** *La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley*

*aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.”*

De igual forma, se debe atender lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.** Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
606/2019-VII**

casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

En el caso que nos ocupa, **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México**, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/0851/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve**, por medio del cual se da contestación a la solicitud del quejoso, cuyo contenido es el siguiente (foja 41):

*“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio \*\*\*\*\* en la que se requirió:*

*...SE ADJUNTA SOLICITUD*

- 1. Copia certificada de la Bitácora de Radio del Sector 7 U-P-C Coapa, de fecha 15 de noviembre de 2012.*
- 2. Copia certificada de las Conversaciones de Radio del Sector 7 U-P-C Coapa, de fecha 15 de noviembre de 2012, del horario correspondiente de las 14:20 a las 15:30 horas de la fecha supra; y*
- 3. La fatiga de servicio y orden de trabajo, de todo el personal que laboró en el Sector 7 U-P-C Coapa, en fecha 15 de noviembre de 2012... (sic)*

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al Interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su*

Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión, la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

PREGUNTA:

1. Copia certificada de la Bitácora de Radio del Sector 7 U-P-C Coapa, de fecha 15 de noviembre de 2012.

RESPUESTA:

... En referencia al punto (1) de su petición se la hace de conocimiento al solicitante de la información requerida en referencia a la copia certificada de la Bitácora de Radio del Sector 7 U-P-C Coapa, de fecha 15 de noviembre de 2012, esta documentación fue remitida para baja documental y destrucción definitiva el día 06 de marzo del 2017 mediante oficio \*\*\*\*\* ... (sic).

Asimismo, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, atendió su solicitud en los siguientes términos:

PREGUNTA:

2. Copia certificada de las Conversaciones de Radio del Sector 7 U-P-C Coapa, de fecha 15 de noviembre de 2012, del horario correspondiente de las 14:20 a las 15:30 horas de la fecha supra; y... (sic)

RESPUESTA:

...DESPUÉS DE UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER DICHO REQUERIMIENTO ... (sic)

Por último la Dirección General de Administración de Personal atendió a su solicitud en los siguientes términos:

PREGUNTA:

3. La fatiga de servicio y orden de trabajo, de todo el personal que laboró en el Sector 7 U-P-C Coapa, en fecha 15 de noviembre de 2012... (sic)

RESPUESTA:

...La Dirección General de Administración de Personal después de llevar a cabo el análisis a la presente solicitud, y en relación a la pregunta 3 de la petición se informa que ni estamos en posibilidad real, ni material de aportar antecedente alguno de registro de personal de esta Secretaría, respecto a fatigas de servicio, derivado de criterios y políticas de



**Amparo  
indirecto  
606/2019-VII**

*almacenamiento, estipuladas en el Catalogo de Disposición de Documentos Oficiales de la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial, la guarda y custodia de la documentación, le corresponde a 5 años de permanencia en archivos de la Jefatura de Control de incidencias e igual de años en el archivo de preconcentrado, para posteriormente su destrucción...(sic)*

...”

Ahora bien, en el caso en estudio, el quejoso en su escrito de petición de **ocho de enero de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos, solicitó al **Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, diversa información con la finalidad de poder cotejar lo declarado por los policías y denunciante en la averiguación previa seguida en su contra, haciendo hincapié que debido al tiempo transcurrido ya no estuviera lo solicitado en los archivos contemporáneos de esa Secretaría, se SOLICITABA SE BUSCARA DE FORMA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS DE BASE DE DATOS DEL SISTEMA SAFETY NET CAD, EN EL CUAL SE CONSERVAN LOS RESGUARDOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA.

Ahora bien, se debe tomar en consideración la observancia al derecho de petición implica, que:

a) La autoridad responsable debe emitir una respuesta, esto es, un escrito que atienda favorable o desfavorablemente la petición.

b) Esa respuesta debe ser congruente, es decir, tener coherencia o relación lógica entre lo que se pide y lo que la autoridad comunica por escrito.

Así pues, como se advierte de la confrontación del escrito del quejoso, como del oficio de contestación de la

autoridad, es evidente la falta de congruencia que existe entre lo solicitado y contestación dada, situación que incumple con lo establecido por el artículo 8 de la Constitución, esto es que la respuesta debe ser congruente con lo solicitado siendo que en el caso, no hay relación alguna entre ambos, situación por la cual se estima suficiente para conceder el amparo al quejoso.

Ya que la autoridad debe verificar la existencia de la información solicitada por el quejoso de forma exhaustiva en los archivos históricos de base de datos del sistema *SAFETY NET CAD*, en el cual se conservan los resguardos de la dirección de informática, para determinar si efectivamente existe o no la información solicitada; en razón de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, debe dejar sin efectos el oficio SSC/DEUT/UT/0851/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve y debe emitir otro en el que proceda a contestar por escrito de manera congruente a la petición de ocho de enero de dos mil diecinueve**, con libertad de jurisdicción agote la búsqueda en el sistema señalado por el quejoso, o en su caso, de manera fundada y motivada señale la imposibilidad que tenga para ello y le notifique personalmente esa respuesta, para que así se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada conforme lo dispone el artículo 77 fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto  
606/2019-VII**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio, respecto del acto y autoridad precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\***, respecto del acto reclamado a la autoridad precisados en el último considerando de esta sentencia

**Notifíquese; y personalmente al quejoso que se encuentra privado de su libertad.**

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez**, Juez **Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, asistida de la Secretaria Karina Espinosa Ríos, quien autoriza y da fe. Con lo que se concluye la audiencia constitucional el mismo día en que inició. **Doy fe.**

**La Juez**

**La Secretaria**

Con esta misma fecha se giraron los oficios números 34960 y 34961, para notificar la sentencia que antecede. Conste.

Karina Espinosa Ríos Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la sentencia emitida el **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio de amparo **606/2019**, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de los actos atribuidos al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y otras. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada Karina Espinosa Ríos, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública